

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-99-033-2022-93108-01

Como quiera que mediante providencia fechada 17 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 13 de abril de 2023 por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, y que, pese a las prevenciones legales allí consignadas, la parte apelante no presentó en oportunidad la sustentación de aquel en la forma dispuesta en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **SE DECLARA DESIERTO EL MISMO.**

En firme este proveído, devuélvase las diligencias a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2011-00179-00

Sería del caso entrar a resolver sobre el trámite a dispensar en la presente actuación, de no ser por advertir la presencia de irregularidades que a la postre no permitirán definir adecuadamente la instancia, por lo que se adoptaran las medidas de saneamiento del caso, conforme a lo siguiente:

Cuando se entabla la acción, quienes lo hacen, algunos de ellos, concurren esgrimiendo su condición de herederos determinados de quienes habían concurrido a la celebración del negocio cuestionado en la respectiva acción.

Es el caso de los herederos determinados de HELENA PARDO DE GUTIERREZ y los de CAROLINA GUTIERREZ PARDO, quienes pese a invocar su condición, deprecaron en la demanda y posteriormente en la reforma de su demanda, no solo declaraciones sino condenas a su favor, siendo que dichas pretensiones debieron ser incoadas a favor de la sucesión respectiva. En la misma línea, el despacho que conocía, admitió la demanda a su favor como si se tratara de pretensiones personales.

En otras palabras y al margen de lo anterior, **(i)** debía convocarse a los herederos indeterminados de quienes habían fallecido para la data en que se presentó la demanda, en este caso por activa; **(ii)** en la reforma, sin más se excluyó a quienes debían hacer parte de la contienda, como son, los herederos determinados de CAROLINA GUTIERREZ PARDO, por activa, los que, además, se consideran litisconsortes necesarios.

Conforme a lo anterior, se ordenará la integración de la litis en debida forma, para lo cual, se **DISPONE**:

**ADICIONAR Y CORREGIR** la providencia calendada 20 de octubre de 2021, en el siguiente sentido:

**ADMITASE la REFORMA de la demanda ORDINARIA de MAYOR CUANTÍA** formulada por **JUAN MANUEL GUTIERREZ PARDO, ALEJANDRO GUTIERREZ PARDO, MARIA PAULINA GUTIERREZ PARDO** como herederos determinados de la señora **HELENA PARDO DE GUTIERREZ** y herederos indeterminados de la misma; **PABLO LINARES GUTIERREZ E ISABEL CRISTINA LINARES GUTIERREZ** como herederos determinados de la señora **CAROLINA GUTIERREZ**

**PARDO y herederos indeterminados de la misma en contra de AMERICA TENNIS CLUB.**

Emplácese a los herederos INDETERMINADOS de la señora HELENA PARDO DE GUTIERREZ y CAROLINA GUTIERREZ PARDO, en los términos del artículo 318 del C. de P.C.

Para efectos de cumplir con la carga anotada, se le concede a la parte demandante el término de treinta días, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00024-00

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados MAGOLA PULIDO CADENA, MISAEL PULIDO CADENA y BENJAMIN PULIDO CADENA, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al abogado EDILSON MENDEZ BEDOYA, como apoderado de los demandados mencionados.

De otra parte, para resolver la censura propuesta es preciso memorar, que la parte demandante a través de apoderado, consideró que la decisión calendada 1º de diciembre pasado, determinaba la imposición de una carga, imposible de cumplir a corto plazo, amen que el procedimiento no contempla dicha exigencia.

Decisión la anteriormente mencionada, que se mantendrá, en tanto es la propia normativa, la que contempla dicha exigencia, luego la decisión cuestionada no se aleja del ordenamiento legal.

En efecto, señala el artículo 406 del C.G. del P., que ***“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*** (la subraya es del Despacho),

Existiendo dos tipos de división, como son, venta en pública subasta y división material de la cosa común, el hecho de acudir a la justicia civil no implica el desconocimiento de las normas que regulan urbanísticamente a la ciudad en la que se ubica el bien materia de la acción, adicionalmente, es el perito el encargado de sustentar en debida forma su pericia, lo que no acontece en el presente caso, por lo que necesario se torna auscultar en los conceptos requeridos por parte de la municipalidad y la invocación normativa del caso, que bien debe saber un perito en esta materia.

Recuérdese que este no es un trámite administrativo sino judicial, cuyas exigencias deben satisfacer los aspectos administrativos del caso, pues no se trata de desairar aquellos requerimientos.

En todo caso, contrario a lo afirmado por el actor, es al momento de presentar la respectiva demanda, que quien lo hace, debe contar con la pericia que acredite la posibilidad de división material del inmueble respectivo, por manera que, no existe excusa para que el auxiliar omita allegar el soporte de sus asertos sobre la eventual división material del bien raíz.

Así las cosas, se mantendrá lo decidido y se requerirá a la parte a fin de que en el término previsto en el **artículo 317 del C.G. del P.**, proceda a complementar el dictamen pericial en la forma deprecada, so pena decretar el desistimiento tácito, máxime que las partes están de acuerdo en la división que pretenden, luego la actuación únicamente depende de encontrarse acreditada la procedencia de la división material.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**1. MANTENER** la decisión calendada 1º de diciembre de 2022, conforme a lo motivado.

**2. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término previsto en el **artículo 317 del C.G. del P.**, proceda a complementar el dictamen pericial en la forma deprecada, so pena decretar el desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u> , fijado
Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00164-00

Previamente a resolver sobre la solicitud de subrogación, alléguese poder suficiente y con destino a este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 009, fijado

Hoy 24 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00164**-00

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso BANCOLOMBIA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía a TEAM COLOMBIA 1 SAS y FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

\$426´079.221 como capital, contenido en el pagaré 2190090153 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda.

\$246.631.423 como capital, contenido en el pagaré 2190090155 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda.

Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. Los demandados suscribieron los pagarés soporte de la ejecución.
2. Los ejecutados presentan mora en el pago de las

obligaciones a partir del 21 de octubre de 2021.

### **C. El trámite:**

1. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a los demandado sen la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardaron silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelanta la ejecución, bajo las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea.

3. En consecuencia, los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la

liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los demandados **TEAM COLOMBIA 1 SAS y FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ.** En consecuencia,

**SEGUNDO.- DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'680.000.00 m/cte.**

**QUINTO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u> , fijado
Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00590-00

Atendiendo lo solicitado, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00591-00

Previamente a disponer sobre la solicitud de nulidad solicitada por la Promotora de la sociedad FUTURA COMPUTADORES Y SISTEMAS SAS EN REORGANIZACION, se pone en conocimiento de la actora dicha petición.

Así mismo, se le corre traslado por el termino de **tres días**, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario., conforme a los lineamientos de la ley 1116 de 2006, artículo 70, respecto de la persona natural ejecutada en el presente juicio.

**Secretaria controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00204-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria se dispondrá el rechazo de la acción.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u> , fijado
Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00212-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria se dispondrá el rechazo de la acción.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u> , fijado
Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00229-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria se dispondrá el rechazo de la acción.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u> , fijado
Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00231-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria se dispondrá el rechazo de la acción.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-023-**2021-00430-01**

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria en contra de auto fechado 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda liquidatoria de sucesión intestada de ELIAS ALEJO LEÓN, pronto se advierte que, el expediente virtual debió remitirse al superior jerárquico con competencia funcional en asuntos de Familia, que **no es** el Juez Civil del Circuito, como lo estableció el Juez Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá.

Así lo establece el canon 34 del Código General del Proceso: *“...Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos...”*, siendo entonces el citado Juez Natural el competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de la alzada propuesta.

Conforme a lo anterior, es claro para el suscrito que la competencia para conocer del presente asunto radica en los JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ - REPARTO y no del suscrito que en esta clase de asuntos no asume la calidad de superior jerárquico con competencia funcional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:**

**PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del recurso de apelación de manera subsidiaria en contra de auto fechado 1 de septiembre de 2023, de conformidad con lo indicado en el aparte considerativo.

**SEGUNDO. REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA** el expediente virtual al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD – REPARTO**. Por Secretaria envíese de inmediato el expediente en la forma

indicada, previa comunicación a la parte interesada; déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>24 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>